

INFORME AL DESPACHO: MARZO 17 DE 2021. -

Hago saber a usted que se encuentra pendiente resolver acerca de la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por falta de jurisdicción, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.- PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-002-2016-00335-00.

DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO SOTO CARRASCAL

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y FIDUCIARIA LA PREVISORIA.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD.

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, quien solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, bajo la consideración de la falta de jurisdicción dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Conforme se observa a partir del expediente, el presente trámite encuentra su génesis en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza del Juzgado Primero

Administrativo del Circuito de Montería, quien en audiencia celebrada el 12 de octubre de 2016, resolvió declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y en consecuencia ordenó su remisión a esta celula judicial. Una vez recibido el expediente a través de auto de 25 de abril de 2016 este despacho avocó el conocimiento y concedió el termino de 5 dias al apoderado judicial del demandante para que adecuara el tramite de la demanda a las acciones o procesos de la jurisdicción ordinaria laboral, procediendo aquel a presentar la demanda de conformidad con lo requerido, encausando la pretensión ejecutiva para que se librara mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías reconocidas a su mandante.

Así las cosas, y una vez satisfechos los presupuestos para dar inicio al tramite, este despacho a través de auto de febrero 10 de 2017, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago bajo el argumento de que el demandante tiene la calidad de docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio antes del 31 de diciembre de 1989, motivo por el cual goza del régimen retroactivo de cesantías y en consecuencia *“no tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada”*. En contra de dicho auto, la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido y posteriormente denegado por el superior, por tratarse de un proceso de única instancia.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir de fondo sobre la solicitud de nulidad, resulta necesario verificar si se cumplen los presupuestos para su procedencia, en relación con la causal invocada, la legitimación y requisitos, conforme lo prevén los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación con ello, el despacho se remite a lo señalado por los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en cuanto disponen que:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.



ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

(subrayas fuera de texto)

Así las cosas, deviene que la solicitud de nulidad invocada por el demandado debe ser rechazada por improcedente, pues tal y como se evidencia, la presente actuación se surte después de haber actuado el apoderado judicial de la parte demandante, quien no solo adecuó la demanda al procedimiento laboral después de ser requerido para ello (folio 106), sino que también acudió al despacho a realizar el juramento de rigor en relación con la denuncia de bienes como de propiedad del ejecutado (folio 120), sin haber propuesto la nulidad ahora invocada, aspecto que llama la atención, pues si el demandante consideraba que el trámite debía surtirse ante otro despacho judicial, debió anunciarlo de entrada y no una vez le fuera despachado de forma desfavorable tanto el mandamiento de pago como el recurso de apelación interpuesto contra el mismo.

En apoyo a lo anterior, si bien el ejecutante justifica su petición de nulidad en lo que a su juicio considera una “*falta de jurisdicción*”, por haber ejercido sus labores en el Municipio de Momil – Cordoba, ello no es de recibo, por cuanto estando claro que es la jurisdicción ordinaria en lo laboral la llamada a resolver el conflicto jurídico traído a juicio por el actor, lo que eventualmente surgiría en relación con la pretendida carencia de aptitud por parte de esta celula judicial para conocer de la demanda ejecutiva seria una “*falta de competencia*” por el factor territorial, la cual en gracia de discusión, también esta llamada al fracaso, pues al tenor de lo preceptuado en el artículo 7°, modificado por el artículo 5° de la ley 712 de 2001, (cuando se trata de procesos en que es parte demandada la Nación, como el que nos ocupa), es competente tanto el Juez Laboral del Circuito del ultimo lugar donde se haya prestado el servicio, como el del domicilio del demandante, a elección de este; circunstancia que es fácilmente verificable en el expediente, en que se observa el apoderado judicial escogió al Juez Laboral del Circuito de Monteria cuando encabezó la demanda, en cuyo acápite de direcciones, enuncia como residencia del demandante el Municipio de Monteria.

Lo anterior encuentra refuerzo en lo señalado por el inciso final del artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que “*el Juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por el factor subjetivo y funcional*”.

En conclusión, habiendo finalizado la instancia en este juzgado, y como quiera que este despacho se adjudicó la competencia para conocer del presente asunto, sin que fuera siquiera cuestionada la misma, se debe estar a lo resuelto en el auto de fecha febrero 10 de 2017 (se abstuvo de librar mandamiento), y así mismo se deniega su solicitud de remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, por cuanto este último se desprendió del conocimiento del mismo, por falta de jurisdicción.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, la solicitud de nulidad incoada habrá de ser RECHAZADA por improcedente, y en consecuencia se ordenará el archivo de todo lo actuado dentro del presente trámite, por haber concluido la instancia.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el despacho,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo.- ARCHIVAR las diligencias y todo lo actuado dentro del presente trámite.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS.

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4515ab992d63dfb5de1b70e0e841244ff7c7e0778b98cc5786a52ab2
896bd9e8**

Documento generado en 17/03/2021 12:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**